

Reglamento de Cuentas Corrientes

El presente Reglamento de Cuentas Corrientes forma parte del contrato de Cuenta Corriente, bajo acuse de recibido y aceptación del cuentacorrentista.

1. Requisitos para la apertura de Cuenta Corriente: Son requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente, los siguientes:

a) Para personas naturales

- 1) Documento de identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2) Registro de Firmas en el sistema del Banco;
- 3) Formulario de Apertura de Productos y Servicios - Pasivos;
- 4) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 5) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 6) Otra documentación adicional que requiera el Banco.

b) Para empresas unipersonales

- 1) Carta de solicitud de apertura de cuenta;
- 2) Documento de identificación del propietario (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 3) Registro de Firmas en el sistema del Banco;
- 4) Formulario de Apertura de Productos y Servicios - Pasivos;
- 5) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- 6) Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia;
- 7) Poder de administración inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 8) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 9) Otra documentación adicional que requiera el Banco.

c) Para personas jurídicas

- 1) Carta de solicitud de apertura de cuenta;
- 2) Escritura de constitución social, Resolución u otro documento análogo que acredite la personalidad jurídica;
- 3) Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;
- 4) Registro de Firmas en el sistema del Banco;
- 5) Formulario de Apertura de Productos y Servicios - Pasivos;
- 6) Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente;
- 7) Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- 8) Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 9) Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 10) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 11) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- 12) Otra documentación adicional que requiera el Banco.

d) Para sociedades en formación (Artículo 221° Código de Comercio)

- 1) Carta de solicitud de apertura de cuenta;
- 2) Documentación que acredite que el trámite de inscripción se encuentra en proceso de perfeccionamiento en el Registro de Comercio de Bolivia;
- 3) Registro de Firmas en el sistema del Banco;
- 4) Formulario de Apertura de Productos y Servicios - Pasivos;
- 5) Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente;
- 6) Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- 7) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 8) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- 9) Otra documentación adicional que requiera el Banco.

e) Para Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM)

- 1) Carta de solicitud de apertura de cuenta;
- 2) Personalidad Jurídica de la comunidad indígena originario campesina, comunidad intercultural y comunidad afroboliviana, según corresponda;
- 3) Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;
- 4) Registro de Firmas en el sistema del Banco;
- 5) Formulario de Apertura de Productos y Servicios - Pasivos;
- 6) Poderes de administración, otorgados por la organización social comunitaria al o los representantes para el desarrollo de actividades económicas comunitarias;
- 7) Certificación de pertenencia de sus organizaciones matrices, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios;
- 8) Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- 9) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 10) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- 11) Otra documentación adicional que requiera el Banco.

Adicionalmente, el Banco podrá requerir otra documentación necesaria que responda a las políticas del mismo, entre otras, la referida a "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

2. La firma de contratos de cuentas corrientes para personas ciegas, para surtir efectos legales, será autenticada por Notario de Fe Pública, previa lectura del respectivo documento por el mismo notario y ratificación del texto por el firmante. El Testigo a ruego puede ser familiar, o no, de la persona ciega; en caso que el cliente no pueda proporcionar un testigo, este podrá ser proporcionado por el Banco.
3. El Banco podrá revertir transacciones realizadas a una cuenta en caso que, por error o registro incorrecto imputable al Banco, haya abonado algún monto indebidamente. En caso de que el Cuentacorrentista disponga o retire los fondos acreditados por error en su cuenta, el Banco requerirá por escrito mediante carta notariada la devolución de dicho monto retirado, debiendo el Cuentacorrentista realizar la devolución en el plazo máximo de 24 horas. Transcurrido este plazo y no habiéndose producido la devolución del monto utilizado y apropiado indebidamente por el Cuentacorrentista, el Banco, podrá interponer las acciones legales correspondientes, adjuntando los siguientes documentos: 1) notificación notarial, 2) constancia del abono efectuado por error y 3) extracto electrónico del retiro efectuado que constituyen, documentos con suficiente fuerza legal y probatoria.
4. **Periodicidad de entrega del extracto de Cuenta Corriente:** La entrega del extracto del mes en curso o del mes anterior se realizará sin costo solo a solicitud del Titular en los Puntos de Atención Financiera (PAF) en hoja bond (normal), no siendo esta en papel membretado del Banco. Asimismo, el titular podrá obtener extractos de cuentas por un periodo de tiempo mayor impreso en papel membretado del Banco con un costo establecido en el Tarifario vigente.
5. **Publicación del Tarifario de comisiones y cargos relacionados con las Cuentas Corrientes:** Las comisiones y cargos relacionados con las Cuentas Corrientes son publicados y actualizados en el Tarifario del Banco, que se encuentra disponible en nuestro portal web (www.bg.com.bo) y en las pizarras electrónicas ubicadas en los Puntos de Atención Financiera (PAF). La(s) comisionel(s) sólo podrá(n) ser cobrada(s) previa autorización expresa El (los) CLIENTE(S) FINANCIERO(S) y únicamente por los servicios que éste hubiera solicitado y fueran efectivamente prestados por EL BANCO. EL BANCO no podrá realizar cobros por cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento.
6. **Modificaciones al Reglamento de Cuentas Corrientes:** El Banco realizará un aviso anticipado por medios impresos y/o a través del portal web (www.bg.com.bo) y/o redes sociales u otros medios de difusión del Banco, de las modificaciones realizadas en el presente reglamento, con una anticipación no menor a 15 (quince) días hábiles administrativos, para que el cuentacorrentista pueda manifestar si tuviera alguna disconformidad con los cambios efectuados y, en su caso, terminar la relación contractual. Transcurrido este término y sin que exista respuesta por parte del Cliente, las modificaciones se tendrán por aceptadas y entrarán en vigencia sin posibilidad de reclamación posterior por parte del Cliente.
7. **Tratamiento de la prescripción en Cuentas Corrientes:** Los depósitos en cuentas corrientes prescriben en favor del Estado en el plazo de diez (10) años desde la última operación de retiro o depósito realizada y siempre que hayan sido abandonados por sus titulares durante dicho lapso, debiendo el Banco transferir dichos montos al Tesoro General de la Nación.
8. **Terminación de Contrato de Cuenta Corriente:** El Banco respetará las decisiones de los cuentacorrentistas de terminar los contratos de Cuentas Corrientes, previo cumplimiento de las obligaciones pendientes que mantuvieron sin aplicar cargos ni comisiones adicionales o aquellos que no estén previamente establecidos, facilitando la terminación de los contratos.

Vigencia del Reglamento

Este reglamento entra en vigencia a partir del 19 de Agosto del 2020.
Actualizado en Agosto de 2020.



Reglamento del Cheque

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

El presente Reglamento tiene por objeto normar las condiciones de uso y aceptación del Cheque como instrumento de pago, regular los cheques especiales y los requisitos para su procesamiento por las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC).

Artículo 2.- (Ambito de aplicación) Las normas contenidas en el presente Reglamento son complementarias a las establecidas en el Código de Comercio y son aplicables a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) para operar con cuentas corrientes, a las CEC, al Banco Central de Bolivia (BCB) y a las personas naturales y jurídicas que utilicen cheques.

Artículo 3. (Autoridades de vigilancia y supervisión) Son autoridades de vigilancia y supervisión el BCB y la ASFI, respectivamente.

Artículo 4.- (Cheque como instrumento de pago) El cheque es un instrumento de pago que representa una orden incondicional de pago a la vista girada por el pagador contra sus fondos en cuenta corriente.

CAPITULO II EXPEDICION

Artículo 5.- (Expedición en formularios y contenido)

I. Los formularios de cheques solo podrán ser expedidos por las EIF autorizadas por la ASFI para operar con cuentas corrientes. Estos formularios deberán ser expedidos para su utilización únicamente en la moneda de la respectiva cuenta corriente.

II. Todo formulario de cheque deberá imprimirse con el siguiente contenido:

1. Nombre y domicilio de la entidad girada. En aplicación del concepto de "cuenta nacional", se imprimirá el domicilio legal de dicha entidad.
2. Número y serie impresos. En su defecto, la clave o signo de identificación o caracteres magnéticos.
3. Espacio destinado a ser llenado por el girador con el lugar y la fecha del giro.
4. Orden incondicional de pago a la vista.
5. Espacio para ser llenado por el girador con la indicación de si el cheque es al portador o a la orden de una persona determinada.
6. Dos espacios para ser llenados por el girador con la suma de dinero en numeral y en literal por la que se gira el cheque
7. Espacio para que el girador estampe su firma autógrafa.

Artículo 6.- (Características de los formularios y elementos de seguridad) El BCB determinará las dimensiones que tendrán los formularios de cheques que procesen las CEC, así como las especificaciones de los caracteres magnéticos para reconocimiento y lectura a través de medios electrónicos, el espacio destinado a estos, los espacios destinados a los endosos, los elementos de seguridad asociados al instrumento y otras características que fueren necesarias para su adecuado procesamiento. Las características y elementos de seguridad del cheque serial comunicados a través de Circular Externa de la Gerencia General del BCB. Cualquier modificación de las características de los formularios de cheques deberá ser aprobada por el BCB.

Artículo 7.- (Impresión) La impresión de formularios de cheques se realizará Únicamente en entidades autorizadas por las CEC.

Artículo 8.- (Registro de impresores) Las CEC mantendrán un registro de las entidades autorizadas, así como los requisitos para la impresión de formularios de cheques, mismos que deberán ser puestos en conocimiento del BCB. Las CEC informaran por escrito a las entidades que expidan cheques los nombres de las entidades autorizadas que sean dadas de alta y de baja en sus registros.

Antes de la impresión de cada nueva serie de formularios, las entidades que expidan cheques deberán consultar el registro actualizado de las entidades autorizadas por las CEC.

Artículo 9.- (Entrega de los formularios) Las EIF autorizadas por la ASFI para operar con cuentas corrientes entregarán a sus clientes los formularios de cheques bajo recibo. La entrega de estos formularios a terceros mediante instrucción escrita del titular de la cuenta corriente conlleva la obligación de verificar las firmas autorizadas y de identificar al tercero.

Artículo 10.- (Registro de cheques habilitados) Las EIF autorizadas para expedir cheques llevarán un registro de la numeración de cheques habilitados para el giro que hubiesen entregado a sus titulares.

Artículo 11.- (Documentos no considerados cheques) De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 601 del Código de Comercio, no serán considerados como cheques ni como títulos-valor los documentos que no sean emitidos por bancos autorizados. El documento que en forma de cheque se expida en contravención a lo dispuesto en esa norma, no podrá ser transmitido mediante endoso ni protestado en caso de no pago.

CAPITULO III GIRO

Artículo 12.- (Requisitos del giro) El girador llenara los espacios en blanco del formulario impreso de cheques con la información correspondiente a:

1. Lugar y fecha del giro.
2. Instrucción de si es al portador o a la orden de una determinada persona.
3. Monto por el cual se gira el cheque en numeral y literal.
4. Firma autógrafa.

Artículo 13.- (Fondos disponibles) El girador de un cheque cumplirá lo establecido por el artículo 602 del Código de Comercio en lo referido a los fondos disponibles.

Artículo 14.- (Responsabilidad del girador) La responsabilidad por el giro de un cheque será atribuible a la persona natural que to giro por si o en representación de una persona jurídica, dentro del marco de lo establecido en las legislaciones civil y penal, así como en el Código de Comercio. Todo acuerdo que lo exima de esta responsabilidad no será válido.

Artículo 15.- (Endoso) El endoso de un cheque se realizará de conformidad con lo establecido por los Artículos 522 al 529 y 531 al 538 del Código de Comercio. Según lo determinado en el Artículo 530 del Código de Comercio los cheques no podrán ser endosados en garantía.

Artículo 16.- (Cheque no negociable) El cheque no negociable es aquel que no puede ser endosado, salvo una vez a la entidad girada, para su cobro en efectivo o a cualquier EIF para abono en la cuenta del beneficiario. El girador podrá limitar la negociabilidad de un cheque nominativo incluyendo en el mismo la expresión "no negociable" o "intransferible" en el anverso del cheque.

El beneficiario de un cheque también podrá limitar dicha negociabilidad incluyendo cualquiera de las expresiones ya citadas a continuación del endoso.

No son negociables el cheque girado o endosado a favor de la entidad girada, el cheque para abono en cuenta, el cheque de caja, el cheque con talón para recibo, el cheque certificado, el cheque de cuenta corriente del BCB y el cheque de cuenta corriente fiscal.

Artículo 17.- (Extravío o sustracción) En caso de extravío o sustracción de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario tendrá la obligación de dar aviso del hecho a la entidad girada por cualquier medio disponible de comunicación, que permita identificar tanto a la persona que realiza el reporte como a la persona que lo recibe. Este aviso deberá ser ratificado en forma escrita dentro del plazo máximo de los dos (2) días hábiles siguientes.

Para la cancelación y reposición de cheques extraviados o sustraídos deberá cumplirse el procedimiento establecido por los artículos 727 y siguientes del Código de Comercio.

CAPITULO IV PRESENTACION Y PAGO

Artículo 18.- (Principio general) El pago del cheque se regirá por el principio general establecido en el Artículo 606 del Código de Comercio.

Artículo 19.- (Termino para la presentación) El término para la presentación del cheque será el establecido por el Artículo 607 del Código de Comercio.

Artículo 20.- (Presentación para abono en cuenta) Si el cheque se depositara para abono en una cuenta abierta en una EIF distinta de la entidad girada, la fecha de presentación en las CEC será considerada como fecha de presentación a la entidad girada para su pago.

Artículo 21.- (Revalidación de cheques) Salvo lo establecido en el Artículo 33 del presente Reglamento, el cheque no presentado para su pago dentro del término legal podrá ser revalidado por el girador en el mismo cheque. La revalidación permitirá ampliar el plazo de vigencia del cheque por el mismo término de validez que el establecido para su presentación.

La revalidación del cheque se realizará en el reverso y deberá contener la expresión "revalidado", la fecha y la firma del girador.

Artículo 22.- (Requisitos que deben cumplirse para el pago) Para el pago de un cheque, además de los requisitos establecidos en el Artículo 5 del presente reglamento, así como el Artículo 600 del Código de Comercio, se deberá observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Vigencia del cheque.
2. Que el monto literal sea igual al del numeral. En caso de divergencia, se aplicará lo establecido por el Artículo 496 del Código de Comercio.
3. Que la firma autógrafa del girador sea igual a la registrada en la entidad girada.
4. Continuidad de los endosos nominativos, si los hubieren.
5. Endoso del cheque a favor de la entidad girada.
6. Identificación del beneficiario final.

Artículo 23.- (Pago parcial)

I. Si los fondos disponibles del girador no fueran suficientes para cubrir el importe total del cheque, la entidad girada ofrecerá al tenedor un pago parcial por el monto de los recursos disponibles. El tenedor podrá aceptar o no el pago parcial.

II. Si el tenedor aceptara el pago parcial del cheque, firmara un recibo por la cantidad cobrada. La entidad girada, en el reverso del cheque, mediante la frase "cheque pagado parcialmente por la suma de ----- por insuficiencia de fondos" y firma autorizada, dejará constancia del pago parcial realizado. Esta constancia surtirá efectos de protesto por la cantidad no pagada.

III. Este cheque será devuelto al tenedor para los efectos legales que correspondan y no podrá ser presentado nuevamente para el cobro por la cantidad no pagada.

Artículo 24.- (Muerte o incapacidad del girador) Los casos de muerte o incapacidad del girador se regirán por lo establecido en los Artículos 614 y 620 inciso 5) del Código de Comercio.

CAPITULO V RECHAZO

Artículo 25.- (Causales de rechazo) La entidad girada rechazará el pago de un cheque por las causales establecidas en el Artículo 620 del Código de Comercio. En estos casos hará constar la negativa de pago en el reverso del cheque que deberá contener los textos siguientes, Según el caso:

1. "Rechazado por falta de fondos", cuando la cuenta corriente sobre la que se gira no tiene fondos disponibles. Esta causal de rechazo también será aplicable cuando se gire sobre una cuenta corriente clausurada, en virtud de que esta condición determina que los fondos, si los hubiere, no están disponibles.
 2. "Rechazado por insuficiencia de fondos", cuando la cuenta corriente sobre la que se gira, teniendo fondos, no fueran suficientes y el pago parcial sea rechazado por el beneficiario.
 3. "Rechazado por no cumplir requisitos de los Artículos 600 - 601 del Código de Comercio", cuando se evidencie la falta de cumplimiento a uno o varios de los requisitos y formalidades descritos en alguno de estos Artículos.
 4. "Rechazado por alteración y duda de autenticidad", cuando el cheque estuviera tachado, borrado, interlineado o alterado notoriamente en cualquiera de sus enunciaciones o si mediara cualquier circunstancia que hiciera dudosa su autenticidad, como la no correspondencia visible y notoria de la firma registrada en la entidad girada.
 5. "Rechazado por notificación escrita de no pago por haber mediado violencia en el giro, transmisión, o por sustracción o extravío". La entidad girada otorgará al tenedor del cheque una copia simple de la notificación cursada por el girador o el beneficiario al momento del rechazo y procederá a retener el cheque y mantenerlo en custodia hasta que el mismo sea requerido vía orden judicial. El tenedor podrá solicitar por escrito a la entidad girada una copia autenticada de la referida notificación.
 6. "Rechazado por fecha de giro posterior a muerte o incapacidad del girador". La entidad girada presentará al beneficiario la documentación de respaldo o copia de esta al momento del rechazo y este último podrá requerir por escrito copia de la documentación de respaldo a la EIF.
 7. "Rechazado por quiebra, concurso de acreedores o cesación de pago del girador". La entidad girada será responsable de documentar esta causal. El tenedor o beneficiario podrá requerir por escrito copia de la notificación recibida por la entidad girada.
- En todos estos casos, el rechazo deberá llevar la fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas para el efecto y el sello de la entidad girada.

Artículo 26.- (Negación de pago sin justa causa) La negación de pago realizada por la entidad girada sin justa causa y por causales que sean distintas de las definidas en los numerales 1 a 17 del Artículo 25 del presente Reglamento, la hará responsable por los daños y perjuicios ocasionados al tenedor.

CAPITULO VI CHEQUES ESPECIALES

Artículo 27.- (Cheque cruzado) El cheque cruzado podrá ser únicamente cobrado por entidades bancarias. El cruzamiento de un cheque equivale a una autorización de cobro otorgada por el girador o tenedor a favor de un banco indeterminado, si es general, o del banco expresamente designado, si es especial. El cruzamiento general podrá transformarse en cruzamiento especial y no viceversa. El cruzamiento de un cheque no afectara su negociabilidad.

Artículo 28.- (Cheque para abono en cuenta) El girador, el beneficiario o el tenedor de un cheque podrá evitar que se pague en efectivo insertando la mención "para abono en cuenta" o "solo para deposito" u otra equivalente. La entidad girada solo podrá liquidar el cheque mediante asiento contable. La liquidación así efectuada equivaldrá al pago.

Artículo 29.- (Cheque de caja o de gerencia) El cheque expedido y girado por entidades financieras autorizadas por la ASFI con cargo a sus propias cuentas será denominado "cheque de caja" o "cheque de gerencia" y llevará la inscripción preimpresa de "intransferible". Este cheque será nominativo y podrá ser depositado para abono en cuenta en una entidad financiera distinta del emisor.

Artículo 30.- (Cheque certificado)

I. El cheque certificado es aquel en el que la entidad girada hace constar la existencia de fondos disponibles en los límites del importe por el que ha sido girado. La entidad girada, a tiempo de certificar un cheque, mantendrá apartado de la cuenta este monto para su pago al beneficiario.

II. La certificación de un cheque será válida por el plazo establecido para su presentación. Al término de ese plazo, si el cheque certificado no hubiese sido cobrado, la entidad girada deberá restablecer la disponibilidad de los fondos en la cuenta del girador en la suma previamente apartada, eliminando, a su vez, su inclusión en el registro de cheques certificados de las CEC descrito en el Artículo 32, numeral IV del presente Reglamento.

Artículo 31.- (Certificación de cheques)

I. Para la certificación de un cheque, la entidad girada deberá verificar que la firma del girador sea igual a la consignada en sus registros.

II. La certificación de un cheque estará dada por el estampado de un sello con las leyendas de "certificado", "visado", "visto bueno" u otra equivalente y de un sello de seguridad por el importe certificado. La certificación deberá ser suscrita por personas autorizadas de la EIF y acompañada por sellos que los identifiquen.

III. Los cheques certificados no serán negociables. La certificación no podrá extenderse a cheques al portador.

IV. Todo cheque certificado será ingresado por la entidad girada, al momento de certificarlo, en el registro electrónico que a este efecto específico organizaran y administraran las CEC. A su presentación, estos cheques deberán ser consultados en este registro para asegurar su legítima certificación.

V. El girador debe tener conocimiento del costo de la certificación, el mismo que debe ser fijado y cobrado en bolivianos.

Artículo 32.- (Irrevocabilidad del cheque certificado) La irrevocabilidad de un cheque certificado se regirá por lo establecido en el Artículo 631 del Código de Comercio.

Artículo 33.- (Revalidación de cheques certificados) La revalidación del plazo de vigencia de un cheque certificado será realizada necesariamente por el girador, debiendo al efecto la entidad girada realizar una nueva certificación, aplicando lo establecido en los Artículos 30 parágrafo I y 31 parágrafo IV del presente Reglamento.

Esta revalidación podrá ser realizada solo por una vez.

Artículo 34.- (Cheque de cuenta corriente del BCB) El cheque de cuenta corriente del BCB será expedido por el BCB para uso exclusivo del Tesoro General de la Nación y de entidades financieras que tengan "cuenta corriente y de encaje" en el Ente Emisor. Estos cheques serán nominativos e intransferibles. Los cheques de cuenta corriente del BCB expedidos para uso de las entidades financieras no serán compensables en las CEC.

Artículo 35.- (Cheque de cuenta corriente fiscal)

I. El cheque de cuenta corriente fiscal es aquel girado por entidades del sector público contra las cuentas corrientes fiscales que estas mantienen en los bancos corresponsales. Sera nominativo y llevara la inscripción preimpresa de "cheque de cuenta corriente fiscal - intransferible".

II. Estos cheques podrán ser endosados para abono en la cuenta del beneficiario abierta en cualquier entidad financiera, y ser procesados a través de las CEC.

III. El cheque de cuenta corriente fiscal tendrá caracteres magnéticos para su procesamiento electrónico que ermitan su diferenciación en las CEC, además de otras características que los diferencien de otro tipo de cheques.

IV. El giro de este cheque exigirá la firma y sello de identificación de al menos dos (2) personas autorizadas.

Artículo 36.- (Otros cheques) Cualquier otro cheque que no esté contemplado en el Código de Comercio o en el presente reglamento, no será compensable en las CEC.

CAPITULO VII INFORMACION Y REGISTROS

Artículo 37.- (Información) A tiempo de entregar una chequera por vez primera, las EIF deberán proporcionar a sus clientes una copia del presente Reglamento, información detallada sobre el uso del cheque como instrumento de pago y sus medidas de seguridad.

Artículo 38.- (Registro de cheques denunciados por extravío o sustracción) Las entidades que expidan cheques llevarán un registro de los avisos escritos enviados por sus clientes por extravío o sustracción de cheques.

CAPITULO VIII VIGILANCIA

Artículo 39. (Vigilancia) El BCB, a través de la Gerencia de Entidades Financieras, efectuará la vigilancia de las operaciones efectuadas con cheques, su compensación y liquidación. En este marco podrá:

- a. Mediante Resolución de Directorio, determinar las tarifas, comisiones y otros cargos máximos aplicables al uso del cheque.
 - b. Solicitar a la ASFI revisiones de los sistemas de contingencia de los emisores de cheques, así como auditorías especiales a los emisores con relación a su funcionamiento.
- Si en el ejercicio de estas labores el BCB identificara indicios de incumplimiento normativo o de funcionamiento comunicará el hecho al órgano de supervisión para el proceso correspondiente.

CAPITULO IX DISPOSICION TRANSITORIA

Única. (Características de los formularios y elementos de seguridad) El BCB establecerá las características de los formularios del cheque y sus elementos de seguridad en un plazo de 120 (ciento veinte) días calendario a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento y los comunicará a través de Circular Externa de su Gerencia General.